

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Blas Jesús Muñoz Priego

Índice

1. La objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico	2
1.1. Valoraciones previas	
1.2. Derecho constitucional	
1.3. Algunos casos de jurisprudencia	
2. La objeción de conciencia en el ámbito civil	7
2.1. La objeción de conciencia médica	
2.2. La objeción de conciencia farmacéutica	
3. Valoración	10
Bibliografía	11

LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Por objeción de conciencia se entiende la actitud de quien se niega a obedecer una orden de la autoridad o un mandato legal invocando la existencia, en su fuero interno, de una contradicción entre el deber moral y el deber jurídico, a causa de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito. Puede basarse la objeción en particulares convicciones filosóficas, religiosas, morales, humanitarias o políticas y venir referida a conductas de muy variada naturaleza: la guerra, la violencia, el juramento, el servicio militar, el pago de determinados impuestos, el cumplimiento del ideario de un centro de enseñanza, la colaboración en prácticas abortivas legales, la venta de anticonceptivos, la propia asistencia sanitaria o, incluso, la sanción de determinadas leyes por quien ostenta la Jefatura del Estado.

En el presente estudio trataremos de analizar someramente el ejercicio de este derecho constitucional, desde la perspectiva jurídica y, dentro de la misma, diversas facetas donde el ejercicio del tal prescripción ha cobrado auge y actualidad y, en consecuencia, un interés especial por el análisis del mismo.

1. La Objeción de Conciencia en el ordenamiento jurídico

1.1.- Valoraciones Previas

Rafael Navarro-Valls señala que la objeción de conciencia es un ejercicio de salud y madurez democrática. En este sentido, se hace preciso señalar que su práctica es perfectamente asumible en el marco del Estado de Derecho, toda vez que la misma puede y es incorporada al ordenamiento jurídico como manifestación concreta y legítimas de la libertad ideológica. Tal es el caso de nuestro derecho positivo, que reconoce la objeción de conciencia al servicio militar en el art. 30.2 de la Constitución, entroncándose con la puesta en acción de otras libertades fundamentales como lo son la ideológica, religiosa, etc. Sirvan de ejemplo, varias sentencias del Tribunal

Constitucional, al respecto de la objeción de conciencia ante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, reconociéndola como una modalidad de la libertad ideológica del art. 16.1 de la Constitución.

La objeción de conciencia persigue la excepción de un determinado deber jurídico para el objetor, porque el cumplimiento del mismo entra en colisión con su propia conciencia. No se puede afirmar que la misma se dirija ni contra el conjunto normativo ni contra determinadas instituciones jurídicas, lo que derivaría en otras tipificaciones diversas como pueden ser el caso de la resistencia o desobediencia civil, las cuales no entran en el objeto de nuestro estudio. Se trata, por tanto, de un comportamiento activo u omisivo frente a la obligatoriedad de la norma para el propio objetor. En este ámbito, algunos autores la consideran como desobediencia civil, dadas las concomitancias entre ambas figuras. Si bien, aunque la enumeración de los requisitos de dichas figuras ha de coincidir en gran manera, suponen presupuestos evidentemente diferenciados.

De este modo, no es necesario acudir a criterios radicales para defender la juridicidad de la objeción de conciencia. La objeción de conciencia, como forma de la libertad ideológica, es asumible en el ordenamiento jurídico por ser preferible al principio jurídico de la generalidad de la norma jurídica que se establece en el artículo 1.1 de la Constitución (“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”).

1.2.- Derecho constitucional

El derecho a la objeción de conciencia se recoge en la Constitución española de 1978, en el artículo 30 (Capítulo II: derechos y libertades. Sección II. De los derechos y deberes de los ciudadanos).

Resulta necesario señalar que, en un primer momento, esta prerrogativa fue concebida a modo de aval de ideas contrarias a la prestación del servicio militar obligatorio. De este modo, se expresa Ramón Soriano en 1987, en un trabajo publicado en la Revista de Estudios Políticos: “la libertad de conciencia es un derecho privilegiado —para algunos es incluso un derecho absoluto y, por tanto, ilimitado en su ejercicio— y no había lugar a un retraso excesivo en su desarrollo normativo”. El mismo autor se refiere, en ese momento concreto, exclusivamente, a la objeción en el sentido de

prevención ante la realización obligatoria del servicio militar, incidiendo en varias claves de interés, tales como la legalización de dicha situación con bastante retraso en el ordenamiento jurídico, en base a que la ley orgánica reguladora se fecha el 26 de diciembre de 1984. Alega, en este sentido, dos motivos que le resultan fundamentales: de un lado, el respeto a la institución militar; de otro, la razón era de orden sociológico, amparado en la minoría social que representaban los objetores.

De esta manera, la citada Ley 48/1984, de 26 de diciembre, Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria no hacía referencia a cuestiones ajenas al cumplimiento del servicio militar, salvo indirectamente en el punto segundo donde la vincula a las convicciones de orden religioso, ético, moral... (“Los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia, quedarán exentos del Servicio militar, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria”).

1.3.- Algunos casos de jurisprudencia

La Sala Tercera del Tribunal Supremo tuvo ocasión de encararse con la objeción de conciencia a partir de la vigencia de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, sobre objeción de conciencia y prestación social sustitutoria, y de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 20/1998, de 15 de enero, lo que refleja que, a pesar de un claro reconocimiento constitucional de esta modalidad de objeción de conciencia, que la propia Constitución no califica de derecho sino de causa de exención del servicio militar, y de su desarrollo legal y reglamentario, no se apaciguaron los conflictos que llegaron ante los Tribunales para que dirimiesen las distintas interpretaciones de la Ley o el alcance de las decisiones del Consejo Nacional de Objetores de Conciencia y de la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia. Ello demuestra que, aun contando con la requerida *interpositio legislatoris*, la objeción de conciencia produjo abundante litigiosidad.

La primera ocasión en que la Sala Tercera del Tribunal Supremo se enfrenta a una alegación de objeción de conciencia, no contemplada por el legislador, fue en el recurso de casación 6154 de 2002, resuelto por su Sentencia de fecha 23 de abril de

2005, en la que declaró no haber lugar al recurso con desestimación de los motivos invocados frente a una sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía, con sede en Granada, que había inadmitido el recurso contencioso-administrativo sostenido por un colegiado no ejerciente del Colegio de Farmacéuticos de Jaén contra una Orden de la Consejería de Salud que incluía, entre los productos de los que tienen que disponer las oficinas de farmacia, preservativos y progestágenos (principio activo levonorgestrel 0,750 mg.), debido a la falta de legitimación del recurrente por no ser titular de oficina de farmacia ni de almacén de productos farmacéuticos y considerarse insuficiente, para apreciar su interés legítimo, que sus padres fuesen titulares de oficinas de farmacia, en cuya gestión tendría que participar en el futuro. De esta manera, en la sentencia se declara que: «La Sala al adoptar esta decisión reconoce que los argumentos utilizados por el recurrente se mueven en el terreno de la especulación acerca de la eventual aplicación distorsionada de la Orden impugnada, que en caso de ser infractora del artículo 15 de la Constitución, siempre podría ser denunciada, en las circunstancias concretas que están ausentes en este caso, ante los órganos judiciales competentes y subsidiariamente, en vía de amparo constitucional, frente a este caso, en que no se ha acreditado la comisión de una acción concreta y lesiva para un nuevo ser, por utilización de una intercepción o contracepción postcoital o de emergencia con el principio activo del levonorgestrel 0,750 mg.». Pero, seguidamente, continúa expresando que: «También, en el caso de la objeción de conciencia, su contenido constitucional forma parte de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 de la CE (STC nº 53/85), en estrecha relación con la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 de la CE) y el derecho a la integridad física y moral (art. 15 de la CE), lo que no excluye la reserva de una acción en garantía de este derecho para aquellos profesionales sanitarios con competencias en materia de prescripción y dispensación de medicamentos, circunstancia no concurrente en este caso».

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia, de fecha 11 de mayo de 2009 (recurso ordinario 69/2007), como el recurrente hacía hincapié en tales declaraciones confiriéndoles el valor de precedente, y sabedora, a su vez, de que así lo ha entendido alguna doctrina, se apresura a manifestar que «no cuesta trabajo advertir que la mención a la objeción de conciencia se efectúa en el contexto de una argumentación a mayor abundamiento y ajena a la *ratio decidendi*, se limita a reiterar lo que sobre la misma dijo el Tribunal Constitucional en su sentencia 53/1985 y a formular

una afirmación abstracta en términos negativos que se limita a no excluir el derecho que a la misma podría corresponder a los profesionales sanitarios afectados, reconociendo, sin embargo, que no es aplicable al supuesto enjuiciado».

No cabe duda que se cita la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, que, en un *obiter dicta*, admite la existencia de un derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario sin que sea necesaria la *interpositio legislatoris*. Así, en su fundamento jurídico decimocuarto, declaró que «cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales».

Por otra parte, se hace preciso mencionar que la normativa autonómica reconoce, a su vez, algunos supuestos de objeción de conciencia en el ámbito sanitario. Tales son los casos de la objeción al cumplimiento de las instrucciones previas y la denominada objeción farmacéutica.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios a la práctica del aborto (Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, FJ 14). Esta situación legislativa y jurisprudencial plantea el problema del reconocimiento de otros supuestos de objeción, cuestión íntimamente vinculada con la naturaleza de esta figura jurídica. Pudiéndose afirmar, a tenor de la jurisprudencia promulgada al respecto que, el Tribunal Constitucional ha mantenido dos posturas difícilmente conciliables. En un primer momento, sostuvo el criterio de considerar la objeción de conciencia como un derecho reconocido en nuestro ordenamiento no sólo explícitamente en el artículo 30,2 de la Constitución, sino también implícitamente con carácter general en cuanto especificación de las libertades garantizadas en el artículo 16,1 del mismo texto legal (Sentencia del Tribunal Constitución 15/1982, de 23 de abril, FJ6). Asimismo, y en virtud de entender la objeción como una concreción de la libertad ideológica, el citado Tribunal, al examinar la objeción de conciencia al aborto –no reconocida explícitamente en la Constitución–, proclamó su naturaleza de derecho fundamental y por ello la posibilidad

de su alegación directa sin necesidad de desarrollo legislativo (Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, FJ14).

En un segundo momento, el máximo órgano constitucional pasa a considerar la objeción como un derecho autónomo, si bien lo asocia tanto a la libertad religiosa como a la ideológica (Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987, de 27 de octubre, FJ3). Por otra parte, considera que en el ordenamiento jurídico no se produce un reconocimiento de la objeción de conciencia con carácter general (Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987, de 27 de octubre, FJ3). Consecuencia lógica de esta afirmación es que no cabe admitir más objeciones que las expresamente reconocidas en la Constitución o en una ley ordinaria (Sentencias del Tribunal Constitucional 161/1987, de 27 de octubre, FJ3; 321/1994, de 28 de noviembre, FJ4). Por último, en razón de toda esta argumentación, el Tribunal Constitucional ha calificado a la objeción de conciencia como un derecho constitucional, no fundamental, debido a su naturaleza excepcional (Sentencia del Tribunal Constitucional 160/1987, de 27 de octubre, FJ3).

2. La Objeción de Conciencia en el ámbito civil

Como se desprende de lo expuesto, la figura jurídica y social de la objeción de conciencia ha sufrido una notable evolución en el desarrollo democrático desde que fue promulgada la Constitución de 1978. Así, de un primer momento, en que tanto el legislador como, en general, la sociedad hacía uso de la misma en los términos concretos de la objeción al servicio militar obligatorio; se ha pasado al uso de este Derecho Fundamental conforme se han ido promulgando leyes que afectaban a ámbitos y convicciones de otra índole social, tales como la Ley del Aborto, la aplicación de la Asignatura Educación para la Ciudadanía o la Ley que aprobaba el Matrimonio Homosexual.

A continuación nos detendremos en algunos de estos aspectos, fundamentalmente en la objeción de conciencia científica, a fin de realizar un análisis riguroso de la situación actual.

2.1.- La Objeción de Conciencia médica

La objeción de conciencia es una manifestación del derecho humano a la libertad ideológica y religiosa. Por ello, ante el ejercicio de un derecho humano en que, en muchas ocasiones, su ejercicio se convierte en un deber. Muchos códigos deontológicos reconocen el derecho de los profesionales en diversos ámbitos a resistir a la presión a realizar una acción en contra de las propias convicciones. El reconocimiento de este derecho ofrece una cierta garantía de libertad y de responsabilidad moral en la actuación profesional. La objeción de conciencia es el último reducto de defensa de la conciencia del profesional cuando, a pesar de las objeciones meramente técnicas, y de su posible sustitución por un colega, es presionado para hacer algo que, en conciencia, no puede admitir como bueno. El objetor siente hacia los actos que rechaza en conciencia una repugnancia moral profunda, hasta el punto de que someterse a lo que se le pide equivaldría a traicionar su propia identidad.

La objeción de conciencia médica se entiende como la negativa del profesional sanitario a realizar, por motivos éticos y religiosos, determinados actos que son ordenados o tolerados por la autoridad; tal postura es una acción de gran dignidad ética cuando las razones aducidas por el médico son serias, sinceras y constantes, y se refieren a cuestiones graves y fundamentales, como queda plasmado en el artículo 18 de la Guía de Ética Médica Europea, y el Código de Ética y Deontología Médica Español. La objeción de conciencia, que se refiere al rechazo de ciertas acciones, nada tiene que ver con el rechazo de las personas. El médico objetor, aún absteniéndose de practicar el acto objetado, está, sin embargo, obligado, en especial en caso de urgencia, a prestar cualquier otra atención médica, antecedente o subsiguiente, a la persona que se somete a la intervención objetada.

Elaborado por la Comisión Central de Deontología, Derecho Médico y Visado, el texto de la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España hace referencia a que no son muchos los puntos de referencia deontológicos y jurídicos sobre la objeción de conciencia. El Código de Ética y Deontología Médica vigente no la soslaya, pero la trata de modo incompleto. Por su parte, ninguna de las normas legales específicas sobre materias objetables o leyes vigentes incluyen referencia alguna a la objeción de conciencia del médico. La Sentencia de Tribunal Constitucional -anteriormente citada-, de 11 de abril de 1985, en respuesta al recurso de

inconstitucionalidad planteado a la Ley Orgánica de reforma del art. 41.7 bis del anterior Código Penal, declara que tal objeción de conciencia existe por sí misma. Esto es, que no necesita ser regulada, pues forma parte del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocida por el art. 16.1 entre otros de la Constitución.

2.2.- La Objeción de Conciencia farmacéutica

Por otra parte, en torno a la objeción de conciencia surgen ciertas dudas, en relación a casos planteados en el sector farmacéutico, como, por ejemplo, puede ser la decisión del poder político de distribuir la píldora post-coital. De este modo, se ha llegado a afirmar, desde distintos ámbitos, que los profesionales farmacéuticos no pueden invocar la objeción de conciencia para negarse a dispensar de forma incontrolada ese fármaco. La realidad es que este tema ya ha sido resuelto por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de enero de 2007 en la que se estima un recurso contencioso contra la orden de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía de 1 de junio de 2.001, por el que se regulan las existencias mínimas obligatorias de medicamentos y productos sanitarios en las oficinas de farmacia, entre los que se incluye la píldora post coital, por entender que esa obligación legal puede ser incumplida objetando razones de conciencia.

Este razonamiento ha sido admitido por el Tribunal en razón a que: “Dicha objeción de conciencia, puede ser enarbolada cuando, en virtud de la no aplicación de dicha norma, puedan derivarse perjuicios o sanciones por su incumplimiento. Pero que solo produciría efectos excepciones y puntuales, personales e individuales en aquellos que la esgriman frente al incumplimiento de la obligación, como autoriza el artículo 28 del Código de Ética Farmacéutica, al señalar "que la responsabilidad y libertad personal del farmacéutico le faculta para ejercer su derecho de objeción de conciencia respetando la libertad y el derecho a la vida y la salud del paciente" y el artículo 33 del mismo Código Ético compromete a la Organización Colegial a la defensa de quienes hayan decidido declararse objetores, como derecho individual al cumplimiento de una obligación impuesta por la norma impugnada, pero que no autoriza su impugnación por declaración de nulidad con carácter general para todos los farmacéuticos que no ejerciten el derecho a objetar”.

3. Valoración

Como podemos deducir de lo expuesto, la objeción de conciencia ha sufrido un proceso evolutivo bastante notable, a causa de los diversos cambios legislativos que han propiciado la contraposición de convicciones personales de carácter moral, ético... ante determinadas normas legales que se oponen a las de determinados profesionales de ámbitos como el médico, farmacéutico o educativo, por ejemplo.

Parece claro que la falta de una legislación más amplia en el artículo 30 de la Constitución, restringido exclusivamente a la objeción de conciencia de cara a la realización del servicio militar obligatorio –ya extinto-, ha provocado que haya que recurrir a la jurisprudencia que no siempre ha sido taxativa y, en ocasiones –como hemos señalado-, contradictoria.

Todo ello, no es óbice para no reconocer el ejercicio de la objeción de conciencia como un derecho fundamental, íntimamente ligado a otras libertades (religiosa e ideológica), dignas de especial protección, como la que nos ocupa. Si bien, resultaría positivo y otorgaría un mayor afianzamiento aun al ejercicio de este derecho una regulación decida que no dejara lugar a dudas ante la sociedad, así como, y principalmente, ante los propios profesionales que decidan libremente ejercerlo.

Bibliografía

- Hernández, Pedro, *La objeción de conciencia farmacéutica*.
- *La objeción de conciencia de los farmacéuticos: problema abierto*. Debate sobre la PDD en el congreso de farmacéuticos católicos italianos.
- Martín, Isidoro, *Algunas razones en favor de la existencia de un derecho fundamental a la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico español*.
- Millam-Garrido, Antonio, *La objeción de conciencia en el vigente ordenamiento jurídico español*.
- Peces, Jesús Ernesto, *La objeción de conciencia en la jurisprudencia española*.
- Santiváñez, Juan José, *El derecho a la objeción de conciencia en España. ¿Derecho Autónomo o Derecho Fundamental?*
- Soriano, Ramón, *La objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español*.